



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

AUTO: 00072/2017

-

Equipo/usuario: MD
Modelo: N65840

N.I.G.: 15030 33 3 2016 0001076

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004372 /2016 /

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. SUMINISTROS E INSTALACIONES ELECTRICAS VIGO SIELVIGO SL

ABOGADO FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE

PROCURADOR D./D^a. RAMON DE UÑA PIÑEIRO

Contra D./D^a. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), UTE IMESAPI S.A, FCC S.A. Y FCC INDUSTRIAL INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS

ABOGADO LETRADO AYUNTAMIENTO, MARIA ROSA SOBRO N ZANGRONIZ

PROCURADOR D./D^a. ANTONIO PARDO FABEIRO, SUSANA PREGO VIEITO

A U T O

ILMO.SR PRESIDENTE:

JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

En A CORUÑA, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Una vez que se tuvo por contestada la demanda por la entidad codemandada, por providencia de 26 de abril de 2017 se hizo saber a las partes, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley jurisdiccional, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso del apartado 1.b) de dicho precepto, en razón de que la entidad demandante actuó en el concurso litigioso formando parte de una UTE con otra entidad, y vista la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2006 y 18 de febrero de 2015, a fin de que, en el plazo común de diez días, pudiesen alegar lo que estimasen procedente y acompañar los documentos a que hubiere lugar. La entidad codemandada mostró su conformidad con que el recurso se declarase inadmisibile y se remitió a lo que al respecto había argumentado el Ayuntamiento de Vigo en su contestación a la demandada. La parte actora se opuso a la estimación de la causa de inadmisibilidad a la que se refería la citada providencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Procede declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo ya que consta de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación de la parte actora, puesto que actuó en el concurso litigioso formando parte de una UTE con otra entidad e interpone el recurso en solitario, y resulta de aplicación lo declarado en las sentencias de Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015 y 26 de junio de 2014, que reiteran la doctrina establecida en la 27 de septiembre de 2006. Esta última dice en el cuarto de sus fundamentos jurídicos:

En este sentido la asociación de empresas es una forma jurídica que contempla el ordenamiento como una de las varias posibles para participar en este tipo de adjudicaciones. De esta manera, cuando una empresa concurre bajo esa cobertura jurídica lo hace como una opción libre, en vez de hacerlo de forma separada. Al optar por esa forma de concurrir está libremente vinculando su interés al conjunto de la asociación de empresas, que será la entidad afectada por la decisión de la Administración convocante tanto si se le adjudica el concurso como si no. En caso afirmativo, la agrupación de empresas debía constituir una forma jurídica apropiada a la gestión de la concesión que sería la titular de los derechos y obligaciones derivados de la adjudicación y, en caso contrario, la propia agrupación sería la perjudicada por la decisión administrativa. En ambos casos será la entidad colectiva la que, por libre decisión de sus integrantes, ostentará jurídicamente un interés legítimo para recurrir cualquier decisión de la Administración sobre el concurso, empezando por la propia adjudicación. En este sentido, las empresas que integran la asociación no poseen a título individual relevancia jurídica, puesto que no han concurrido como tales al concurso.

También declara esta sentencia que el interés económico y empresarial de cada empresa es meramente derivado del común de la agrupación, única que participó en el concurso y que resulta directamente afectada por la adjudicación, y que la actuación procesal de una entidad integrada en la agrupación no solamente lleva consigo presuntos beneficios empresariales, sino también obligaciones positivas y el consiguiente riesgo económico de toda actividad empresarial, y que estas obligaciones y riesgo afectarían a sujetos que no ejercitaron acción procesal alguna pudiendo hacerlo. También rechaza la sentencia que la inadmisión vulnere el derecho al proceso y el derecho comunitario, y respecto a este cita la sentencia de 8 de septiembre de 2005 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que consideró no contraria al derecho comunitario la exigencia por una norma nacional de actuación conjunta de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

totalidad de los miembros de una unión temporal de empresas sin personalidad jurídica.

SEGUNDO.- La aplicación de la doctrina establecida en las citadas sentencia del Tribunal Supremo basta para rechazar las alegaciones primera, segunda y cuarta del escrito presentado por la entidad actora. En cuanto a la tercera, se olvida que la posible inadmisibilidad del recurso es una cuestión que ha sido planteada de oficio por la sala, y que no podían recurrir la decisión del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aquellos para los cuales resultaba totalmente favorable.

TERCERO.- No procede hacer imposición de las costas procesales al haber sido planteada de oficio la cuestión que se resuelve.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Suministros e Instalaciones Eléctricas Vigo, S.L." contra la resolución n.º 484/2016, de 24 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. No se hace imposición de costas.

Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

Firme la presente resolución, devuélvase los expedientes administrativos a los organismos de su procedencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en BANCO SANTANDER, Cuenta n.º 1517/0000/85/4372/16 debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.